

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FV HOYA SALADA (5 MW) EN EL NUDO TAUSTE 13,2 KV

Expediente CFT/DE/088/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 24 de noviembre de 2022.

Vista la solicitud de KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 24 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. (KOLSAN) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación FV Hoya Salada (5 MW) en el nudo TAUSTE 13,2 kV.

El escrito de KOLSAN expone los siguientes hechos y fundamentos, recogidos de forma sucinta:

- Pretende conectar una planta fotovoltaica de 5 MW, denominada FV Hoya Salada, a ubicar en Tauste (Zaragoza), a la red de distribución de titularidad de EDISTRIBUCION. Solicitó acceso a esa distribuidora el 15 de enero de 2022.
- EDISTRIBUCION pretende justificar que no es posible otorgar el permiso de acceso por incumplimiento de los criterios técnicos de seguridad y fiabilidad de la red de distribución. En concreto, en el escenario contemplado en el estudio, EDISTRIBUCION señala que en el nudo se han considerado 0 MW de potencia MPE. Tras esto, indica las condiciones de disponibilidad en la red. Así, en situación de disponibilidad total de la red, los dos transformadores 220/66 kV en la subestación de Magallón ya alcanzan el 100,4 % antes de conectar la planta para la que se solicita el acceso a la red, y el 102,9 % después de conectarla. A continuación, añade que en situación de indisponibilidad no es asumible la contingencia de otras instalaciones de la red de distribución en 220 y 66 kV, tanto antes de conectar la planta como después.
- A partir de la capacidad de acceso para generación en nudos de la red de distribución operada por EDISTRIBUCION, que publica en su página web, podemos conocer que, a fecha 1 de julio de 2021, la potencia total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 13,2 kV de la subestación Tauste es de 0 MW, la capacidad ocupada es de 8,7 MW y la potencia admitida pero no resuelta es de 0 MW de potencia fotovoltaica. El nudo de afección mayoritaria en la red de transporte es Magallón 220 kV. Esta situación se mantiene igual hasta el 1 de septiembre de 2021, cuando la potencia ocupada se reduce a 0,7 MW. En el mes siguiente, en octubre, todas las potencias están a cero. En el mes de noviembre, aparece por primera vez 7,5 MW de capacidad disponible. En diciembre se mantienen los 7,5 MW disponibles y la admitida pero no resuelta asciende hasta los 12,5 MW. En los meses de enero y febrero la capacidad se mantiene en los 7,5 MW y la admitida no resuelta baja a los 5 MW. Finalmente, en marzo, la capacidad disponible se reduce ligeramente hasta los 7 MW.
- KOLSAN alega infracción del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), por no indicar la producción total simultánea máxima que se puede inyectar en el punto concreto de la red para el que se solicita el acceso. En el presente caso, se aporta un estudio genérico de la situación zonal que no incluye el punto de la red para el que se solicita el acceso. En opinión de KOLSAN, es contradictorio con el hecho de que exista capacidad desde el 1 de julio de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022. Si la capacidad de un transformador de una subestación viene condicionada por otro, esto ya se debería de tener en cuenta en las tablas de capacidad que EDISTRIBUCION viene publicando el primer día de cada mes.
- Según KOLSAN, EDISTRIBUCION omite en su estudio las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, tanto en

ese punto de conexión, como en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión; y, así, incumple el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, además del mandato de transparencia y no discriminación del proceso de acceso a las redes de distribución.

- Asimismo, alega que EDISTRIBUCION no contempla que la indisponibilidad pueda ser resuelta mediante la realización de refuerzo alguno en ninguno de los elementos de la zona afectados.
- EDISTRIBUCION no ha tenido en cuenta el mecanismo automático de teledisparo como elemento corrector, ni siquiera lo menciona.

Por lo expuesto de forma aquí resumida, KOLSAN concluye su escrito solicitando que se deje sin efecto la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN y se reconozca el derecho de acceso solicitado, condicionado a mecanismos de teledisparo, en su caso.

Junto con su escrito de interposición, KOLSAN aporta la documentación justificativa de su solicitud de acceso y la contestación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN, entre otra.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Considerando la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante sendos escritos de 7 de junio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a KOLSAN y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndole determinada información sobre solicitudes de acceso recibidas en la zona de influencia de los nudos objeto del conflicto, primera solicitud de acceso denegada, última concedida y accesos posteriores concedidos, en su caso.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el día 23 de junio de 2022, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto, recogidas de forma resumida:

- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020) y artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021)-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i)

conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Quedan así al margen del estudio general, los promotores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal todos aquellos en que no se ha llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.

- EDISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

“Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW”.

- Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*
- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021 en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, sólo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación no en líneas de AT o en la red de MT porque sólo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
- Por ello concluye EDISTRIBUCIÓN que *“la consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*
- A ello se suma el problema derivado de que las solicitudes que requieren informe de aceptabilidad tienen un plazo de resolución diferente al de acceso

y conexión en distribución por lo que pueden ser tenidas en cuenta a la hora de establecer la prelación y, en consecuencia, reducir la capacidad disponible.

- Al tratarse en general la red de distribución de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los repartos de cargas realizados.
- En definitiva, la diferencia entre la capacidad publicada nudo a nudo y la obtenida en los estudios particulares es la necesaria consideración y ordenación vía prelación de las solicitudes, en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas limitaciones, provocando la aparente incongruencia ante resultados diferentes en los estudios y en las publicaciones.
- Señala seis nudos que afectan directamente a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad del nudo solicitado (TAUSTE 13 kV), una vez que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de la transformación 220/66 kV de la subestación MAGALLÓN, no quedando margen para la incorporación del proyecto, solicitado en un nudo afectado directamente por estas limitaciones.
- Adjunta una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las líneas y nudos de esa zona de influencia, entre el 1 de julio de 2021 y el 9 de junio de 2022.
- Destaca que, con anterioridad a la solicitud de acceso de KOLSAN, se habían recibido solicitudes por un total de 293 MW en la citada zona de influencia, agotando la capacidad disponible en la misma.
- Con respecto a la solicitud de KOLSAN, señala que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación hasta alcanzar unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la totalidad de la potencia que se solicita, ya que se supera el 100% de saturación en los transformadores 220/66 kV de SET MAGALLÓN en condiciones de indisponibilidad simple N-1 de la red.
- Aporta un mapa de estructura de red en la zona de influencia considerada en la memoria justificativa de denegación del acceso solicitado, destacando que la única vía de evacuación de esa red de 66 kV hacia la red de transporte es a través de la transformación 220/66 kV de SET MAGALLÓN, con lo que existe una influencia directa sobre ella para cualquier generación que se conecte tanto la subestación TAUSTE como en cualquiera de las otras cinco subestaciones (EJEA, GALLUR, LA LOTETA, SADABA y VALDEFERRI) incluidas en dicha red. La distancia entre el punto donde se pretende la conexión (SET TAUSTE) y los transformadores 220/66 kV de SET MAGALLÓN, que limitan la capacidad en la red de distribución de la zona, es de aproximadamente 16 km.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental. Así mismo, atiende a la información solicitada, con el contenido que consta.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos oficios de la Directora de Energía de 31 de agosto de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que ninguna de las sociedades interesadas haya presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones sobre el objeto del conflicto

En fecha 15 de enero de 2022, KOLSAN solicitó acceso y conexión para una instalación denominada FV Hoya Salada (5MW), en barras de 13 kV de la SET TAUSTE.

La denegación de acceso de EDISTRIBUCIÓN está basada en una memoria justificativa de 24 de febrero de 2022, en cuyo contenido se pone de manifiesto la identificación de criterios técnicos que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado. En concreto, se señala lo siguiente:

Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle)

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	100,1	102,6
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	99,8	102,2
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	100	102,5
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	99,7	102,1
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	100,4	102,9
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	100,4	102,8

A esta situación de saturación se llega por la existencia de solicitudes previas - un total de 50 en la zona de influencia mayoritaria considerada-, aunque buena parte de las mismas disponían de un estudio negativo antes de la evaluación específica de la capacidad solicitada por KOLSAN (folios 156 a 161 del expediente).

El objeto del presente conflicto es determinar si la denegación de la solicitud de acceso de la instalación promovida por KOLSAN para conectar en el nudo TAUSTE barras 13 kV está o no justificada por falta de capacidad.

Antes de analizar las causas de la denegación, se indica que las alegaciones realizadas por KOLSAN en relación con la discrepancia entre la información publicada por EDISTRIBUCIÓN y el resultado negativo del estudio individualizado han sido resueltas por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En aras de la brevedad y a los efectos de tener por contestada esta alegación de KOLSAN, se le remite al contenido de la citada Resolución, que se da aquí por reproducida.

Cumple así mismo considerar lo establecido en el apartado 3.1 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 (en adelante, las Especificaciones de Detalle), en cuanto dispone que, cuando se alcancen una o varias limitaciones según los criterios definidos en dichas Especificaciones, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por las mismas. Por tanto, se señala que basta con que concurra una limitación, sea en situación de disponibilidad total como de indisponibilidad simple N-1, para que se entienda justificada la falta de capacidad de acceso.

Establecidas las dos premisas anteriores, es preciso desarrollar un juicio de razonabilidad por las posibles saturaciones en elementos de la red que comparten con SET TAUSTE la afección mayoritaria en MAGALLÓN 220/66 kV, debiendo tenerse en cuenta en el presente caso los siguientes criterios, que han de aplicarse a cualquier solicitud de conexión en media tensión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador en su propia zona de afección mayoritaria:

- Potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- Incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- Horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- Distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN por la saturación de los transformadores MAGALLÓN 220/66 con la inclusión de la instalación de KOLSAN, se considera plenamente justificada.

En concreto, la instalación de KOLSAN está en el límite exacto del informe de aceptabilidad -5MW-, por lo que su afectación a las redes de más alta tensión es relevante.

En efecto, en los transformadores del punto frontera de afección mayoritaria en caso de indisponibilidad simple N-1 de MAGALLÓN, la saturación provocada por la hipotética consideración de la nueva generación solicitada por KOLSAN es del 2,4%, con unas horas de riesgo en cómputo anual superior a las 178 horas.

Al respecto, EDISTRIBUCIÓN ha justificado el conjunto de solicitudes de acceso con mejor orden de prelación que determinan el umbral de saturación invocado, así como las solicitudes de acceso anteriores a la de KOLSAN que ya habían sido objeto de denegación, por falta de capacidad en la consideración conjunta de los seis nudos de distribución con influencia mayoritaria en MAGALLÓN.

Como puede comprobarse en el mapa de estructura de red en la zona de influencia mayoritaria considerada (folio 136 del expediente), destaca que la única vía de evacuación de la red de 66 kV en la que participa la subestación en la que KOLSAN solicita conexión (TAUSTE) hacia la red de transporte es a través de la transformación 220/66 kV de SET MAGALLÓN, con lo que es evidente que existe una influencia directa sobre ella por toda la generación que se conecte tanto en dicha subestación TAUSTE como en cualquiera de las otras cinco subestaciones (EJEA, GALLUR, LA LOTETA, SADABA y VALDEFERRI) incluidas en dicha red. De este modo y para el presente caso, se configura una topología de red de 66 kV en antena que confluye en la SET MAGALLÓN 220/66 kV, determinante de la saturación expuesta en la memoria justificativa de 24 de febrero de 2022.

Además, ha de tenerse en cuenta que la distancia entre el punto donde se pretende la conexión (SET TAUSTE) y los transformadores 220/66 kV de SET MAGALLÓN, que limitan la capacidad en la red de distribución de la zona, es de aproximadamente 16 km.

En consecuencia, cumple concluir que la ausencia de capacidad zonal en condiciones de indisponibilidad simple N-1 para la instalación solicitada por KOLSAN se considera suficientemente justificada, según resulta de los argumentos motivados, procediendo por tanto la desestimación del presente conflicto, al concurrir una de las limitaciones establecidas en el apartado 3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, quedando por ello agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por la misma.

Esta conclusión no se ve perjudicada por la invocación de mecanismos de teledisparo que alega KOLSAN en su escrito de interposición. Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión, en su Resolución de 19 de abril de 2022 (CFT/DE/189/21), los mecanismos de teledisparo quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que

requiere de una definición previa por los gestores de red, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Especificaciones de Detalle, por lo que la referencia que hace la Circular 1/2021 a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe aún qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red de su propiedad puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

Finalmente, y por lo que respecta a la alegación de KOLSAN relativa a la ejecución de refuerzos en la red, EDISTRIBUCIÓN manifiesta en su memoria justificativa que no se han identificado refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada en el nudo propuesto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la denegación de acceso de la instalación FV Hoya Salada (5 MW) en el nudo TAUSTE 13,2 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados KOLSAN DISEÑO CREATIVO, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.